

**LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD**
THE HUMAN RIGHTS OF CHILDREN WITH DISABILITY
**OS DIREITOS HUMANOS DOS MENINOS E DAS MENINAS
COM DEFICIÊNCIA**

*Liliana Brusales Noble**

Fecha de recepción: 10 diciembre 2021

Fecha de aceptación: 15 febrero 2022

RESUMEN. El objeto de este trabajo es analizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, en forma pormenorizada, desde el punto de vista nacional e internacional. Asimismo, la adopción de políticas inclusivas, la situación en Uruguay y otros países. Finalmente analizamos posibles soluciones para evitar todo tipo de discriminación.

PALABRAS CLAVE. Derechos humanos. Niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Políticas inclusivas. Soluciones para evitar la discriminación.

ABSTRACT. The purpose of this paper is to analyze the human rights of children with disabilities, in detail, from a national and international point of view. Likewise, the adoption of inclusive policies, the situation in Uruguay and other countries. Finally, we analyze possible solutions to avoid all kinds of discrimination.

KEYWORDS. Human rights. Children with disabilities. Inter-American Court of Human Rights. Inclusive policies.

* Doctora en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Uruguay. Juez Letrado de Familia. Diplomado Internacional de Derechos Humanos, Universidad Católica del Uruguay. Correo electrónico: lilianabrusales@gmail.com

Solutions to avoid discrimination.

SUMÁRIO. O objetivo deste trabalho é analisar os direitos humanos das crianças com deficiência, em detalhe, de um ponto de vista nacional e internacional. Da mesma forma, a adoção de políticas inclusivas, a situação do Uruguai e de outros países. Finalmente, analisamos as soluções possíveis para evitar todos os tipos de discriminação.

PALAVRAS- CHAVE. Direitos humanos. Meninos e meninas com deficiência. Corte Interamericana de Direitos Humanos. Políticas inclusivas. Soluções para evitar a discriminação.

I. INTRODUCCIÓN

La ONU estima que actualmente hay 500 millones de personas con discapacidades en el mundo.

Esta cifra aumenta cada año debido a diversos factores tales como la guerra y la destrucción, las condiciones de vida insalubres, o la falta de conocimiento acerca de la discapacidad, sus causas, prevención y tratamiento.

La mayoría de las personas con discapacidad viven en los países menos desarrollados donde la gente no tiene acceso a servicios básicos, como el servicio médico.

El riesgo de que se deteriore la situación es más grande para una persona que vive en un estado de pobreza, puesto que un miembro discapacitado de una familia demanda más recursos en ésta.

En lo concerniente a la construcción del concepto sobre “derechos humanos” se han transitado diversas etapas. Los ordenamientos jurídicos han ido incorporando en forma paulatina los derechos en el ámbito nacional, atribuyéndoles progresivamente el máximo nivel de jerarquía.

“Los derechos Humanos son “facultades y atribuciones” que emergen de la esencia de la persona, que se erige en el valor de la dignidad intrínseca a su condición. Los ordenamientos jurídicos, a través del tiempo han ido consagrando y reconociendo, con diferentes soluciones los derechos y libertades en las diversas fuentes del ámbito nacional e internacional” (Blengio Valdés, 2016, 16).

Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos

derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Corresponde destacar, respecto del tema que vamos a tratar, siguiendo el criterio de la Organización Mundial de la Salud y atendiendo a la terminología utilizada a nivel internacional, que la ley N°. 18.651 sustituye el término discapacitado utilizado en la ley N°. 16.095 por el de persona con discapacidad.

De acuerdo a lo que establece el artículo 2° de la ley N° 18.651 *“se considera con discapacidad a toda persona que padezca o presente una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y su medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral”*. Resulta un gran avance, la modificación del cambio de “discapacitado” por el de “discapacidad”.

Nuestra ley, adopta el modelo social de discapacidad que predomina en la legislación internacional actual. Según este concepto, la discapacidad no se centra en forma estricta en factores físicos o mentales, sino que existen barreras a nivel de la sociedad, que al interactuar con otros factores, hacen que la persona no pueda integrarse en igualdad de condiciones con las demás personas. Cuando se proceda a analizar el derecho a la igualdad, se referirá al mismo, en forma más exhaustiva.

En España, también existe un modelo social de discapacidad *“basado en un enfoque de derechos...”* que *“...parte de dos presupuestos: la “deficiencia” como condición individual propia de la persona y, las barreras del entorno ambientales, y actitudinales”* (Derechos humanos de la mujeres y niñas con discapacidad, Informe España 2017, 11-12).

II. DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad son los mismos derechos humanos, que incluyen derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

Los derechos mencionados están recogidos por las Naciones Unidas en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), ratificada por Uruguay a través de la ley N°. 16.137 de 28 de setiembre de 1990 y en la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), ratificada por Uruguay a través de la ley N°. 18.418 de 20 de noviembre de 2008.

También están consagrados por la Unión Europea y diferentes gobiernos na-

cionales. De hecho, aunque el marco legal sobre estos derechos es internacional, su aplicación y comprobación es de competencia nacional y local.

En líneas generales, y según la CDN, los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad son exactamente los mismos que los del resto de niños, niñas y adolescentes, aunque con algunas especificaciones por tratarse de un grupo de población potencialmente más vulnerable.

Por ejemplo, en su artículo 23, dedicado exclusivamente a los niños niñas y adolescentes con discapacidad, la CDN garantiza el derecho de éstos a *“obtener una asistencia especial y a solicitar la concesión de una subvención del gobierno que se ajuste en función del país del niño y de la situación financiera de sus padres o tutor”*.

Se procederá a analizar los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y una breve reseña sobre ellos, entre los cuales se encuentran los siguientes que se pasara a analizar.

II.1. Derecho de igualdad

II.1.1. Igualdad de oportunidades.

La persona con discapacidad tiene derecho a no ser discriminado arbitrariamente por motivo de su discapacidad, es decir, a no ser objeto de distinciones, exclusiones o restricciones, que carezcan de justificación razonable por parte del Estado o de particulares, que prive, perturbe o amenace, ponga en peligro, el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

En la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño, constituye uno de los primeros derechos el de la igualdad, e incluso se refiere a que todo niño disfrutará de los derechos enunciados en la Declaración.

Este derecho será reconocido a todos los niños niñas y adolescentes, sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, u otra condición, como lo es la discapacidad.

En los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el derecho a la igualdad cobra relevancia, en base a que deben recibir el mismo trato que los demás niños, niñas y adolescentes.

Tienen el derecho a ser respetados, si bien es cierto que no todos los niños, niñas y adolescentes son iguales, como ningún adulto es igual a otro, tienen el derecho al respeto como individuos que forman parte de la comunidad.

II.1.2. ¿Qué pasa con la desigualdad?

La desigualdad suele ser una causa de marginación y de explotación, y estas a su vez suelen ser una causa de desigualdad, por lo que constituye un círculo vicioso del que resulta complejo salir y más aún para los niños, niñas y adolescentes que son más vulnerables y se ven convertidos en víctimas.

Si lo expuesto sucede con los niños, niñas y adolescentes que no padecen ninguna discapacidad, fluye diáfano que la vulnerabilidad es aún mayor respecto de los que la padecen.

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano, y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine en el goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.

II.1.3. Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984.

El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno.

Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.

Al referirse en particular a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte IDH considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones, sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende “*directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.*” (Párrafo 55 de la Opinión Consultiva de la Corte IDH OC-4/84 de 19 de enero de 1984).

No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

“Tal como sucede en la Constitución española, la igualdad puede presentarse en tres dimensiones (I) como principio, (II) como un derecho (igualdad formal e igualdad de facto) y (III) como una obligación del Estado a los Tratados de Derechos Humanos que es parte” (Derechos humanos de la mujeres y niñas con discapacidad, Derechos Humanos de las mujeres y niñas con discapacidad. Informe España 2017, p.14).

II.2. Derecho a la vida.

El derecho la vida es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano. Es un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales.

El derecho a la vida significa tener la oportunidad de vivir nuestra vida propia, si no hay vida, no tiene sentido que existan los demás derechos fundamentales.

Para los niños, niñas y adolescentes el derecho a la vida es la oportunidad de vivir su propia infancia, poder crecer, y desarrollarse, por esa razón es que el derecho mencionado está compuesto por dos derechos fundamentales: el derecho inherente a la vida y el derecho de supervivencia y al desarrollo.

El derecho a la vida como un derecho humano fundamental, merece el respeto incondicional por el simple hecho de estar vivo, y por consiguiente desde su nacimiento los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, tienen desde su nacimiento derecho a una vida protegida.

Por consiguiente, al gozar de éste derecho fundamental, implica el hecho de asegurarles la posibilidad de crecer y desarrollarse en un ambiente favorable y que puedan beneficiarse de los servicios médicos, por ejemplo tener acceso a la rehabilitación física síquica y social, y a aprender un lenguaje adecuado.

La República Oriental del Uruguay cuenta con una Ley sobre protección Integral de personas con discapacidad, que es la ley N° 18.651 de 19 de febrero de 2019.

II.3. Derecho a la libertad de expresión.

El artículo 12.1 de la CDN refiere a la formación del juicio del niño, determinando que el niño tendrá derecho a expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que lo afecten, y éstas serán debidamente tomadas en cuenta, en

función de la edad y madurez de éste.

El derecho a la opinión se extiende del mismo modo a todos los ámbitos de la vida social, en que los niños, niñas y adolescentes deben de contar con la oportunidad de expresar su opinión, ser consultado e informado y tener la oportunidad de participar, tomando en consideración el principio de autonomía progresiva de la voluntad.

Producto de la vulnerabilidad, los niños, niñas y adolescentes que sufren alguna discapacidad, son particularmente susceptibles a la hora de expresar su opinión, ya que en algunos casos, la comunicación conlleva a numerosas barreras (dificultades en la comunicación, pensamiento lento, falta de comprensión).

Señala Eréndira Cruzvillegas –Relatora para la libertad de expresión y atención a defensoras y defensores de derechos humanos CDHDF- *“Esperamos que todos estos atributos hagan que La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienda puentes de trabajo entre lo local, lo regional y lo global, para garantizar la defensa plena, legítima y concreta de las libertades de expresión, así como un verdadero Estado de derecho con mecanismos de participación ciudadana directa que permitan concretar una democracia con justicia, equidad y capacidad de diálogo social”* (García Ramírez y González, 2007,13-14).

II.4. Derecho a la identidad.

Respecto al derecho a la identidad el artículo 7° de la CDN señala:

“1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá Derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

“2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos Derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

El artículo 8° de la CDN manifiesta:

“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el Derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección

apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

El Derecho a tener una identidad es uno de los derechos fundamentales del ser humano que se encuentra consagrado en la Constitución de la República y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Tener este derecho respetado, habilita a que los niños, niñas y adolescentes puedan acceder a otros derechos que también son fundamentales para un desarrollo pleno, como la educación y la salud.

La identidad comprende conocer el nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, tener documentación que la acredite, conocer la identidad de los progenitores.

Tener el derecho a la identidad garantizado, tiene connotaciones jurídicas, políticas y sociales, en el desarrollo de las personas en tanto niños, niñas y adolescentes.

En Uruguay, se conoce en mayor proporción la identidad de las madres en comparación con la de los padres.

Más de la mitad de la población ha sido reconocida por ambos progenitores.

La mitad de los niños, niñas y adolescentes cuentan con información de la identidad de al menos uno de sus progenitores biológicos (Muñoz, 2010).

Resulta insoslayable que si los niños, niñas y adolescentes que no padecen ningún tipo de discapacidad necesitan el reconocimiento del derecho a su identidad, cobra más relevancia en los que la padecen.

La diversidad hace referencia a la identificación de la persona, por la que cada cual es como es y no como nos gustaría que fuera su identidad. Este reconocimiento es lo que configura la dignidad humana. Por ello, hablar de diversidad es hablar de identidad. La identidad es lo que nos permite distinguirnos de los demás, ser quienes somos.

Cada aspecto de esa identidad nos sitúa dentro de un grupo humano, la lengua que hablamos, las cosas que comemos, nuestras aficiones, nuestras características físicas o psíquicas, o la historia con la que nos identificamos, son algunos aspectos de esa identidad.

II.5. Derecho a la educación.

Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, tienen derecho a acceder a los establecimientos públicos y privados de enseñanza regular o de educación especial, que reciban subvenciones del Estado.

Los establecimientos de educación básica y media, deben tener planes para

alumnos con necesidades especiales.

Los establecimientos de enseñanza regular, deben implementar adecuaciones de currículum, infraestructura y materiales de apoyo, para permitir el acceso de niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, los adolescentes con discapacidad, tienen derecho a que las instituciones de educación superior cuenten con mecanismos, materiales de estudio y medios de enseñanza que faciliten el acceso de personas con discapacidad.

Cuando la integración en los cursos de enseñanza regular no sea posible, debido a la naturaleza de la discapacidad, tiene derecho a acceder a clases especiales dentro de su establecimiento educacional.

Si no puede ir a clases, los alumnos de enseñanza escolar que deban estar internados por su discapacidad, tienen derecho a recibir su educación en el lugar en el que permanezcan por prescripción médica.

Deben de tener acceso a bibliotecas de acceso público material, infraestructura y tecnologías accesibles a personas con discapacidad sensorial.

II.6. Derecho a la salud.

La prevención y rehabilitación de las discapacidades constituye una obligación del Estado, un derecho y un deber de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de sus familias y de la sociedad.

Los que padecen una discapacidad psíquica o intelectual tienen derecho a que se resguarde la reserva de su ficha clínica.

Asimismo, tienen derecho a que se tome en cuenta su opinión para tratamientos, salvo casos calificados de trastorno mental grave y peligro de vida.

En lo que se refiere a la salud y, derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, cabe precisar lo siguiente.

Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, se enfrentan aún a muchas formas de discriminación en todos los ámbitos de la vida.

Debido a los mitos y estereotipos y a la falta de conocimientos sobre la discapacidad, sufren tratos discriminatorios y maltratos que afectan de manera particular su salud sexual y reproductiva y sus derechos sexuales y reproductivos, con consecuencias importantes y a veces irreparables para sus vidas.

Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, han sido considerados por la sociedad como asexuales o hipersexuales, y como personas incapaces de vivir en pareja y ser madres o padres, provocando un control férreo y represivo de sus derechos sexuales y reproductivos.

Los niños, niñas y adolescentes con altas necesidades de apoyo o con discapacidades intelectuales o psicosociales, y en particular, los que residen en instituciones, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad ante estos abusos.

Asimismo, la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas con discapacidad, son cuestiones que han sido abordadas por numerosos expertos de Naciones Unidas y que se consagran en los compromisos adquiridos por los países a escala internacional.

En este sentido, cobra especial relevancia el informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad relativo a la salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, dado que debe servir de guía a los países y a otras partes interesadas en relación con la aplicación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de estos (Derechos Humanos de las mujeres y niñas con discapacidad. Informe España 2017. p. 107-111).

Los Estados deben asegurar que ninguna decisión sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad sea tomada sin su consentimiento previo, libre y con conocimiento de causa.

A fin de garantizar completamente el principio de autonomía, los estados deben derogar cualquier sistema de retirada o limitación de la capacidad jurídica, sustituyéndolo por mecanismos que garanticen la toma de decisiones con apoyos.

Los Estados deben velar por que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad estén informadas adecuadamente de sus derechos mediante información accesible que tenga en cuenta su edad. Se debe reconocer que el apoyo de los pares constituye una herramienta importante.

II.7. El Derecho de Acceso a la justicia

La CDPC obliga a los Estados Partes a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar la igualdad sustantiva entre los niños y niñas en todos los ámbitos de la vida.

El artículo 13 de la CDPC, impone a los Estados Partes la obligación de asegurar que las personas con discapacidad gocen del acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

No obstante, siguen existiendo muchos obstáculos que impiden que los ni-

ños, niñas y adolescentes con discapacidad ejerzan sus derechos.

De la *“Observación N° 9 del Comité de los derechos del niño”* emerge que con frecuencia *“siguen experimentando graves dificultades y tropezando con obstáculos en el pleno disfrute de los derechos consagrados en la Convención”* (párrafo 5), causadas por la falta de una intervención temprana u oportuna.

Por consiguiente, hay que adoptar más medidas para movilizar la voluntad política necesaria y lograr un compromiso auténtico de investigar y llevar a la práctica las medidas más eficaces para prevenir las discapacidades con la participación de todas las capas de la sociedad.

En los últimos decenios, se ha observado un interés positivo hacia las personas con discapacidad en general y los niños, niñas y adolescentes en particular.

La razón de este nuevo interés, se explica en parte, porque cada vez se escucha más la voz de las personas con discapacidad y de sus defensores procedentes de las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, y en parte porque cada vez se presta más atención a las personas con discapacidad dentro del marco de los tratados de derechos humanos y de los órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas de derechos humanos.

Estos órganos tienen posibilidades considerables para promover los derechos de las personas con discapacidad, pero por lo general éstas no se han utilizado suficientemente.

Cuando en noviembre de 1989 se aprobó la CDN, fue el primer tratado de derechos humanos que contenía una referencia específica a la discapacidad (artículo 2° sobre la no discriminación) y un artículo separado, el 23, dedicado exclusivamente a los derechos y a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Desde que la CDN entró en vigor (2 de septiembre de 1990), el Comité de los Derechos del Niño (en lo sucesivo “el Comité”) ha prestado atención sostenida y especial a la discriminación basada en la discapacidad, mientras que otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, han prestado atención a la discriminación basada en la discapacidad en relación con “otras categorías” en el contexto del artículo sobre la no discriminación.

Considero de vital trascendencia, proceder a mencionar el caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, en base a las siguientes argumentaciones.

El caso de la Corte IDH, se centra en un adolescente de 14 años que sufrió un accidente de tránsito y como consecuencia quedó en un estado de discapacidad. A consecuencia del accidente, se promovió un juicio donde condenó a el Estado

Mayor del Ejército a pagar la suma de \$ 130.000, y por concepto de gastos del apoderado, recibió en definitiva la suma de \$ 38.300 pesos argentinos.

Sebastián Furlán recibió tratamientos médicos, en forma inmediata de haber ocurrido el accidente en 1988, y algunos dictámenes médicos resaltaron la necesidad de contar con asistencia médica especializada.

Uno de los peritos diagnosticó que padecía de un 70 % de discapacidad y luego de varias peticiones, a los efectos de que se le concediera una pensión no contributiva por invalidez, fue negada por la justicia Argentina, en virtud de que había adquirido la mayoría de edad.

En sus fundamentos la Corte IDH destaca, que en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, tienen el derecho de accesibilidad.

Transcurrió un plazo de 12 años y tres meses aproximadamente, y por lo tanto, reitera que el Estado en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las Autoridades judiciales no depende exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora.

La autoridad judicial no cumplió con su deber de tomar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso.

De la sentencia se desprende, la negativa de haber impedido el acceso a la justicia de Sebastián Furlan, al no haber sido escuchado por el Juez.

Existió, como sostiene la Corte IDH una vulneración “... (d)el derecho a ser oído y ser debidamente tomado en cuenta consagrado en el art. 8.1 en relación con los artículos 19 y 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio de Sebastián Claus Furlán... (Párrafo 233), y más adelante señala “...la Corte declara que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia...en los términos de los artículos...8.1,...,25.1 y 25.2.c, en relación con los artículos 1.1... de la Convención Americana en perjuicio de Sebastián Claus Burlan” (párrafo 269 in fine).

El adolescente con discapacidad, debió haber tenido el derecho humano de acceso a la justicia y por lo tanto, el derecho a un debido proceso, respetándose las condiciones de igualdad de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, como sucedió en la sentencia de la Corte IDH mencionada.

II.8. El derecho al ocio.

En muchas ocasiones, las personas que rodean a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, están tan involucradas en su asistencia, que se olvidan

que son, antes que nada, personas que necesitan divertirse, jugar, expresarse en forma artística, practicar deportes y otras actividades.

El derecho humano mencionado es un derecho contenido en la CDN (art. 31), e igualmente atañe a los niños, niñas y adolescentes con discapacidades diferentes.

El derecho al ocio es una conquista social reconocida en las más importantes declaraciones de las organizaciones internacionales.

Señalan los profesores de la Universidad de Deusto Susana Gorbeña Etxebarria Víctor Juan González Prieto y Yolanda Lázaro Fernández (1997, 14) señalan respecto de una investigación del derecho al ocio de las personas con discapacidad:

“El objetivo general de la Cátedra, al que creemos responde esta investigación, es llevar a cabo acciones para facilitar y garantizar que las personas con discapacidad desarrollen, expresen y mantengan un estilo de vida de ocio satisfactorio y elegido personalmente. Asimismo, la Cátedra se interesa, de manera especial, en la eliminación de las barreras y limitaciones que impiden o restringen la consecución de este objetivo. Desde el principio hemos creído que, para que una persona con discapacidad sea un verdadero ciudadano, no basta su integración en las redes productivas, sino que es, su plena participación en las redes sociales e interpersonales de su comunidad (en la cultura, el arte, el deporte, el turismo, el ocio en general), lo que hace de él, o ella, una persona integrada y de pleno derecho.

La Cátedra intentó articular un conjunto de principios que guiasen su actuación. Se recogen a continuación, pues ellos revelan la filosofía que subyace en la presente investigación”.

Se considera el ocio de las personas con discapacidad desde una perspectiva multidimensional, según la cual éste puede servir a distintos propósitos: preventivo, educativo, terapéutico, rehabilitador. Sin embargo, por encima de todas estas dimensiones, situamos al ocio como fin en sí mismo.

Creemos en la integración de la persona con discapacidad en la sociedad, potenciando todas aquellas actividades que tengan como objetivo último su plena participación y reestructurando aquellas iniciativas tendientes a perpetuar la segregación y el aislamiento.

Cuando hablamos del “derecho al ocio”, nos estamos refiriendo ineludiblemente a una categoría jurídica de vital importancia: los derechos humanos. Estamos hablando de ese conjunto de derechos, de ese conjunto de atributos que

son innatos al ser humano, esto es, que nacen con él y que son inseparables de su condición de persona.

Tal vez la durísima realidad por la que atraviesan millones de personas de nuestro mundo nos haga priorizar la exigencia de algunos derechos frente a otros, pero esto no justifica la ausencia de pasos, de medidas, de normas que vayan consolidando un ejercicio efectivo del derecho al ocio en todos los Estados del planeta.

En suma, aunque la normativa de carácter general de la más importante organización internacional no ha mencionado de manera explícita a la persona con discapacidad hasta hace pocos años, sí que proporciona importantes herramientas para garantizar su derecho al ocio, aunque éste, conceptualmente queda enmarcado en nociones de descanso (el ocio en oposición al trabajo) o de cultura.

Aunque esta normativa internacional pierde fuerza práctica por carecer de mecanismos de protección de los derechos que contiene, es indudable su fuerza moral, ya que comporta que aquel Estado que conculca derechos fundamentales es sometido al descrédito de la comunidad internacional.

La CDN es mucho más rico y explícito, ya que en él se recoge expresamente el derecho al ocio del niño con discapacidad, afirmándose, en el artículo 23.2 que éste debe recibir, entre otras cosas *“oportunidades recreativas conducentes a que logre la mayor integración social posible y el mayor desarrollo personal, incluido su desarrollo cultural”*. El Convenio recoge además, otra serie de principios importantes que destacan, tanto la importancia del ocio, como los derechos generales de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Se transcriben a continuación los artículos más relevantes del CDN sobre este derecho:

“Los Estados participantes reconocen que un niño con minusvalía física o psíquica debería disfrutar de una vida plena y decente, en condiciones que aseguren su dignidad, promuevan su autoconfianza y faciliten la activa participación de los niños en la comunidad” (artículo 23.1).

“Los Estados participantes reconocen el derecho de los niños al descanso y al ocio, a participar en actividades de juego y recreativas apropiadas a su edad y a participar libremente en la vida cultural y las artes” (artículo 31.1).

“Los Estados participantes deben respetar y promover el derecho del niño a participar de forma plena en la vida cultural y artística y deberán fomentar la provisión de oportunidades apropiadas e iguales de actividades

culturales, artísticas, recreativas y de ocio” (artículo 31.2.).

La reflexión inmediata derivada de estos documentos sería que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen garantizado, al menos a nivel de principios, su derecho al ocio.

Finalmente, la Declaración Sundberg, adoptada en la Conferencia Mundial celebrada en España, en noviembre de 1981, con motivo del “Año Internacional de los Disminuidos”, consta de 16 artículos entre los que nos interesa destacar dos.

El artículo 3 plantea el derecho fundamental de toda persona con discapacidad al pleno acceso a la cultura e información:

“Deberá ponerse a las personas discapacitadas en condiciones de utilizar al máximo su potencial creativo, artístico e individual, tanto en beneficio propio como para enriquecimiento de la comunidad”.

Este es el primer documento encontrado donde se recoge la importancia y el valor de aportación que la persona con discapacidad puede hacer a su entorno en el ámbito del ocio.

El segundo artículo relevante es el 12, que plantea la necesidad de la eliminación de barreras urbanísticas como medio para:

“...facilitar la integración y la participación de las personas discapacitadas en todas las actividades de la comunidad, particularmente en materia de educación y cultura”.

Aunque estas Declaraciones contemplan el derecho al ocio de la persona con discapacidad, el énfasis recayó, especialmente durante estos años, en cuestiones de prevención de las discapacidades y rehabilitación y, en el ámbito laboral.

El artículo 134 del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad aprobado por la Asamblea General el 3 de diciembre de 1982 en su resolución 37/52 señala:

“Los Estados miembros deben procurar que las personas con discapacidad tengan las mismas oportunidades que los demás ciudadanos para participar en actividades recreativas”.

Esto supone la posibilidad de utilizar restaurantes, cines, teatros, bibliotecas, etc., así como zonas de vacaciones, estadios deportivo.

II.9. Derecho a la inclusión.

Según, Anna Contardi (2012), coordinadora de la Asociación Italiana de Personas con Síndrome de Down de Roma, que participó en un Seminario organizado por la Facultad de Educación de la Universidad Diego Portales y la

Fundación Down 21 en abril de 2012 y que analizó en el mismo las políticas de inclusión de estudiantes discapacitados que se realizó en su país a partir de los años '60 del siglo XX dice que *“en Italia no existen las escuelas diferenciales, me parece que esa es la pauta a seguir, el ejemplo que los países deberían considerar para avanzar en materia de discapacidad”*.

Este movimiento de la población terminó convirtiéndose en una ley en 1971. En esta ley se estipulaba que todos los niños con discapacidad, exceptuando los más graves, tenían el derecho de frecuentar la escuela regular.

Luego se obtuvo un nuevo triunfo cuando en 1977 el Parlamento estableció el derecho a la integración escolar para todos los alumnos con discapacidad entre los 6 y 14 años independientemente de la gravedad.

Señaló Anna Contardi (2012) *“Fue el año en que se cerraron las escuelas especiales porque no las necesitábamos. Fue un momento muy fuerte. No todo era fácil, no todos estaban felices, pero fue una afirmación muy fuerte”*.

Unos años después habría una sentencia de la Corte Constitucional que establecía el derecho de todos los alumnos también a frecuentar la escuela superior. Así que no solo se permitía a los alumnos con discapacidad asistir a la escuela obligatoria sino que podrían continuar sus estudios.

Fue así que finalmente en 1992 se aprobó en el Parlamento la ley más importante que habla sobre todos los derechos de una persona con discapacidad, dentro de los que se encuentran la salud, el acceso a la escuela para la integración social y a los servicios sociales.

II.9.1. Causas del éxito

Según Anna Contardi (2012), una de las razones del éxito son las características del sistema educativo Italiano donde la mayoría de los chicos van a la escuela pública de calidad. La escuela privada en Italia es minoritaria.

Anna Contardi (2012) señaló:

“Claro que esto ha influido muchísimo sobre el sistema de la escuela y sobre la inclusión escolar. Porque claramente una ley del estado va a influir mucho más sobre la escuela pública que sobre la escuela privada”, aclaró la italiana, y agrega “Este sistema produce un beneficio tanto para el discapacitado como para la sociedad en general”.

Según la asistente social italiana:

“en los últimos años mucha investigación internacional ha demostrado que los resultados de los chicos que están en la escuela inclusiva son más

altos en los currículos académicos que los chicos que estaban en la escuela especial”.

Y agrega que por otro lado:

“la experiencia de la escuela de integración produce un crecimiento en general de la sociedad, porque se aprende a respetar las diferencias. Claro que si tú vives desde niño en un lugar donde te encuentras cada día con personas que son diferentes que tú, con el tiempo comprendes que todos somos diferentes”.

II.9.2. Rol del docente

Clave es el rol del profesor de apoyo.

Contardi (2012) plantea:

“Este es un profesor especializado que con el profesor de la clase sigue el proyecto educativo individual del alumno con discapacidad. La media es de un profesor de apoyo para dos alumnos con discapacidad”, y más de un alumno con discapacidad en la misma clase.

Agrega Contardi (2012):

“Yo creo que la experiencia Italiana ha demostrado que es posible hacer un recorrido útil para las personas con discapacidad y también para toda la sociedad. Claro que es necesario tener una ley que establece el derecho a la inclusión, pero también una ley que da reglas para organizarse para hacerlo”.

En Uruguay, considero que se debe de implementar una ley de los derechos a la inclusión de todos los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

En la mencionada ley, estimo necesario que se haga énfasis en preparar a los docentes, realizar reuniones de padres a los efectos de que los mismos adquieran conciencia de que los niños, niñas y adolescentes no sean discriminados con la finalidad de transmitirle a sus hijos que no padecen discapacidades, la forma de comportamiento frente a los niños, niñas y adolescentes que las padecen.

II.10. Derecho a la información.

El derecho a la información es pilar del Estado de Derecho, ya que el acceso a la misma es una garantía de la libertad de pensamiento.

En consecuencia, sin derecho a la información tampoco podría ejercerse el control ciudadano de la gestión pública.

Si a las personas se les niega el acceso a la información, se les veda expresar sus pensamientos o se les priva de su derecho a emitir y conocer opiniones, la

manifestación de sus ideas no será libre y se estará cometiendo una flagrante violación de sus derechos.

En Uruguay está consagrado jurídicamente, el derecho a la información no solo en la Constitución, sino además en diversos Tratados Internacionales.

El derecho humano referido, está recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (artículo 19), en la CDN (artículo 13 numeral 1).

Resulta insoslayable, que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, gozan del derecho a la información, sin ninguna diferencia en relación a los demás niños, niñas y adolescentes que forman parte de la sociedad.

De lo expuesto, fluye que todos los niños, niñas y adolescentes que sufran una discapacidad, deben tener acceso a todos los registros en poder de los órganos del Estado y su divulgación, lo que se denomina, principio de la máxima divulgación.

En un sistema democrático, no pueden ponerse trabas o barreras para que todos los niños, niñas y adolescentes que padezcan cualquier tipo de discapacidad, accedan a la información, que está consagrada, como se refirió en los precedentes, en los Tratados y Convenciones Internacionales de derechos humanos.

II.11. Derecho al desplazamiento.

Los usuarios de sillas de ruedas tienen derecho al fácil acceso y tránsito en edificios de uso público. Los ascensores deben tener espacio suficiente para estas personas y los edificios públicos con determinada carga de ocupación, deben contar con baños especiales con acceso independiente para personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad tienen derecho a que en los recintos destinados a la concurrencia de público (como centros comerciales, cines, estadios, etc.) que cuenten con estacionamientos, dispongan de estacionamientos especiales para personas con discapacidad.

Si tiene un perro de asistencia, debidamente entrenado para que le asista e identificado mediante el distintito oficial, tiene derecho a que éste lo acompañe en todo momento a edificios y espacios de concurrencia de público y a todo medio de transporte de pasajeros terrestre o marítimo sin que se le cobre extra por el ingreso.

Las personas con discapacidad, tienen derecho a que en los vehículos de locomoción colectiva y medios de transporte público, existan asientos de fácil

acceso y espacios suficientes para personas con discapacidad, los que deben estar señalizados.

En el Programa de Pronadis, existen varios proyectos en coordinación con el sector público y el privado, para generar entornos accesibles en las ciudades. De hecho, la ley 18651 promulgada el día 19 de diciembre de 2010 y publicada el 9 de diciembre de 2010, establece que los edificios públicos deben contemplar a las personas con discapacidad.

Pero muchas veces, se asocia accesibilidad exclusivamente a una cuestión arquitectónica.

Más allá de esto, se debe trabajar por la sensibilización de quienes no viven con una discapacidad, y no debe limitarse a ese sector de la población, sino a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

III. POLITICAS INCLUSIVAS

Considero de vital trascendencia la inclusión temprana de los niños y niñas con discapacidad, en virtud de que la misma procura contribuir a potenciar las expectativas de todos los niños y niñas, independientemente de sus discapacidades.

La medidas necesarias a los efectos de implementar las políticas inclusivas, consistirían en una nueva adecuación de las prácticas educativas y por consiguiente los servicios de salud que apoyen la inclusión.

A dichos efectos, es imprescindible que el estado promueva políticas y programas relacionados con la primera infancia.

Uruguay ha desarrollado un programa “*Crece Contigo*” que se centra en un abordaje y recomendaciones, para todos los niños y niñas y sus familias, especialmente aquellos que pertenecen a grupos más vulnerables, como los niños y niñas con discapacidad.

Si se procede a la inclusión, se garantiza el acceso a una estimulación y aprendizaje que permitan el pleno desarrollo personal y familiar.

Cuando llega a una familia un niño o una niña con discapacidad, requiere la colaboración y preparación de todos los integrantes, a los efectos de reconocer al niño o niña como un sujeto de derecho y el Estado debe de acompañar al núcleo familiar y con la finalidad de contener las situaciones que pueden acaecer como ansiedad, dolor etc.

Los progenitores, con la asistencia de psicólogos y otros profesionales según el grado de la discapacidad, deben transmitirles confianza, ayudarlos a darles la

oportunidad de movilidad con autonomía, respetando sus gustos y apoyarlos para que puedan tomar pequeñas decisiones.

Lo manifestado, si se cumple, los ayudaría a crecer y tener confianza en sí mismos, y que no se sientan diferentes a los demás niños y niñas.

Asimismo, debe de evitarse la sobreprotección, porque implicaría imponer barreras para que puedan desarrollar sus habilidades y a tomar decisiones.

Se deben implementar medidas específicas a los efectos de abordar las necesidades, por ejemplo, apoyar la elaboración de libros de texto inclusivos en formatos accesibles.

La estrategia se finca en incluir a los niños y niñas con discapacidad en todos los programas dirigidos a los mismos, por ejemplo la adopción de leyes y políticas inclusivas y programas dirigidos a todos los niños, niñas y adolescentes.

IV. SITUACIÓN EN DOS PAÍSES LATINOAMERICANOS.

IV.1. Situación en México

El artículo 1º inciso 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El artículo 3 inciso 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*“Corresponde al Estado la rectoría de la **educación**, la impartida por éste, además de obligatoria, **será** universal, **inclusiva**, pública, gratuita y laica”.*

También México, ha incorporado a la Constitución los derechos consagrados en Tratados internacionales que haya ratificado entre los que se encuentran los referidos a las personas con discapacidad.

El artículo 1º inciso 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*“En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse***

ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

En México los programas que enfatizan en los aspectos de acceso e integridad, permiten detectar tempranamente la discapacidad de los niños y niñas, realizar la prevención secundaria y evitar así situaciones aún más complejas, desalentadoras y costosas.

Estas personas pueden ejercer sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de la misma manera que las demás personas.

En México, existen entre 10 y 12 millones de seres humanos con discapacidad (Corona).

No obstante lo elevado de la cifra, la discriminación contra las personas discapacitadas es cosa corriente, con manifestaciones cotidianas que resultan invisibles para el resto de la gente, pero no para ellos: el entorno urbano, los sistemas de enseñanza, las disposiciones legales, los sistemas de salud, están diseñados para personas con pleno uso de sus capacidades, y se convierten, por esa sola causa, en instrumentos de discriminación, así sea una discriminación indirecta.

Desde luego, la discriminación opera también en formas directas, cuando se le niega empleo o educación a una persona con discapacidad, cuando se le impide a un niño, niña o adolescente que tiene problemas visuales entrar a un establecimiento junto con su perro guía, o cuando se les da un trato de personas deficientes, incapaces, etc.

El problema de los derechos de las personas discapacitadas parte de una consideración fundamental: como seres humanos, son sujetos de los mismos derechos, tal y como están establecidos en la Convención Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Al mismo tiempo, tienen necesidades e impedimentos propios, que los hacen sujetos de derechos especiales. Necesitan, ciertas condiciones específicas que les permitan moverse, trabajar y estudiar como cualquier otra persona, pero sobre todo requieren que se les reconozca como personas capaces y se les trate con respeto.

Ley General de las Personas con Discapacidad.

El artículo 1º dispone que el objeto de la ley es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida. Asimismo, reconoce los derechos humanos de las personas con discapacidad.

El artículo 2º enumera los conceptos de asistencia social, ayudas técnicas, comunidad de sordos, educación especial, equiparación de oportunidades es-tenografía proyectada, estimulación temprana, lenguas de señas, persona con discapacidad, prevención, rehabilitación y sistema de escritura braille.

El artículo 4º refiere a que los derechos que esa ley son reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

El artículo 6º anuncia las facultades del Ejecutivo Federal en materia de derechos de las personas discapacitadas y el artículo 7º indica que las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral.

También contempla las acciones que para tales efectos deberán realizar las autoridades competentes del Sector Salud.

El artículo 9º prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación.

El artículo 10 declara que la educación que imparta y regule el Estado, deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes. Para tales efectos, indica las acciones que las autoridades competentes deben establecer.

El artículo 11 menciona que el Sistema Nacional de Bibliotecas, salas de lectura y servicios de información de la Administración Pública Federal se incluirán, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

El artículo 12 reconoce la Lengua de Señas Mexicana como una de las lenguas que forman parte del patrimonio lingüístico de la nación mexicana.

El artículo 13 dispone que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos. Además, refiere a que los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de esa ley, según el uso al que serán destinados, se adecuarán a las normas oficiales que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

El artículo 14 indica que las empresas privadas deberán contar con facilidades arquitectónicas para sus trabajadores con alguna discapacidad.

Ley de Asistencia Social.

El artículo 4º fracciones I, V y VI, anuncia que, preferentemente, tendrán derecho a la asistencia social todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por deficiencias en su desarrollo físico o mental; así también tienen preferencia los adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato; e igualmente las personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales.

Los artículos 27, 28 incisos d y 29, indican que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene la función de prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad. Asimismo, es el organismo que habrá de coordinar con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación física, psicológica, social y ocupacional, para las personas con algún tipo de discapacidad o necesidad especial, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales (artículo 29).

IV.2. Situación en Brasil

En Brasil existen los Consejos de Derechos del Niño y las políticas públicas de atención. Su función, se enmarca *“en construir y mantener actualizado el diagnóstico con datos de información sobre la niñez y la adolescencia, sistematizando la información estadística, generando eficiencia y economía de recursos datos oficiales y datos cualitativos para centrarse mejor en las políticas públicas”*.

“Los Consejos Tutelares, cumplen la función cuando ocurre una amenaza o violación de los niños, niñas y adolescentes es una parte integral del contexto social. El artículo 136 del Estatuto del Niño o niña y del adolescente establece las responsabilidades del Consejo Tutelar que implica: asistir a niños (as) y adolescentes y aplicar medidas de protección en casos de amenaza o violación de derechos” (Viana Custodio, 2018, 262 y 266).

Se consideró, proceder a mencionar las políticas inclusivas de Brasil, en virtud de que significa un gran avance en lo concerniente al reordenamiento de las políticas institucionales que el principio de la judicialización ha transferido responsabilidades a nuevos órganos como los Consejos de Derechos y los Consejos Tutelares (Viana Custodio, 2018, 255-270).

V. SITUACIÓN EN URUGUAY

En año 2011, UNICEF realizó una elaboración propia basada en los microdatos del Censo de Población 2011 del INE.

El relevamiento de discapacidades visuales y auditivas se realiza para toda la población, en tanto las físicas, a partir de los 2 años de edad y las intelectuales a partir de los 6 años.

Asimismo, los datos disponibles muestran que las discapacidades mayoritarias son las de tipo intelectual. Un total de 23.472 niños de entre 6 y 17 años (que representan un 4 % del grupo de edad) tienen dificultades para aprender o entender.

De ellos, aproximadamente 8.500 tienen dificultades moderadas o severas.

En segundo término las discapacidades visuales (19.885 niños menores de 18 años, que representan el 2,3 % del grupo etario tienen dificultades severas

Las opciones de respuesta presentadas para el Censo 2011 que fue el último que se realizó, fueron las siguientes: Sí, alguna dificultad; Sí, mucha dificultad; Sí, no puede hacerlo (ver, oír, caminar, aprender); No tiene dificultad. Por ejemplo, la pregunta: ¿Tiene dificultad permanente para ver, aun si usa anteojos o lentes? fue acompañada por la recomendación de solo considerar sí cuando la persona, aun con los lentes puestos, no ve bien o tiene dificultades para percibir el tamaño, la forma y el contorno de objetos a una distancia normal. En caso de respuesta afirmativa, se consultó sobre el grado de dicha dificultad y se registró la opción correspondiente.

En primer lugar, respecto a los problemas visuales, en segundo lugar problemas de aprendizaje y en tercer lugar las discapacidades auditivas (6.375 niños menores de 18 años, un 0,8 % del grupo etario, tienen dificultades para oír, unos 1.500 tienen mucha dificultad o son sordos) y en cuarto lugar las discapacidades físicas (un 0,8 %, que equivale a 6.274 niños de entre 2 y 17 años, tiene dificultades importantes para caminar o subir escalones).

En Uruguay, los datos existentes parecen confirmar esta preocupante realidad. Si bien no existen estudios exhaustivos acerca la relación entre discapacidad y pobreza en el país, según datos de la Encuesta Permanente de Hogares, puede afirmarse que casi la mitad (48 %) de las personas con discapacidad pertenecen a los hogares de menores ingresos.

Asimismo, un análisis en el año 2006, sobre población pobre y no pobre de Montevideo y los datos presentados en el Estudio sobre la situación de discapacidad en extrema pobreza (MIDES, 2009) permiten constatar la sobrerrepre-

sentación de las personas con discapacidad en los hogares ubicados en los quintiles más bajos.

Este dato surge los microdatos provistos por la Unidad de Evaluación y Monitoreo del Ministerio de Desarrollo Social, según encuesta realizada en el 2009 a personas con discapacidad que viven en hogares beneficiarios de planes de Montevideo.

Desde ese enfoque, y con una perspectiva de derechos, el Pronadis –Programa Nacional de Discapacidad- que funciona en el MIDES, busca ganar en accesibilidad.

En el Programa se tienen varios proyectos en coordinación con el sector público y el privado para generar entornos accesibles en las ciudades.

De hecho, la ley N^a 18.651 del 9 de marzo de 2010 en su artículo 76, que establece que los edificios públicos deben contemplar a las personas con discapacidad.

En efecto, se establece en la mencionada ley como prioridad la supresión de barras físicas con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con discapacidad, mediante la aplicación de normas técnicas UNIT sobre accesibilidad en:

A) Los ámbitos arquitectónicos y de transporte que se creen, en los existentes o en los que estén remodelados.

Pero muchas veces se asocia accesibilidad exclusivamente a una cuestión arquitectónica y, más allá de esto, se trabaja por la sensibilización de quienes no viven con una discapacidad. Se quiere generar otra conciencia.

Hay elementos que no son tan visibles como una rampa a la entrada de un edificio, pero que las personas con discapacidad no los conocen.

Si se tomara una fotografía de cómo se está en cuanto a accesibilidad hoy, veríamos que falta muchísimo pero si se hiciera un comparativo respecto a años anteriores, ha habido muchos avances.

Cabe traer a colación, la capacitación que el Programa realiza en lenguaje de señas.

Cuando una persona con problemas auditivos es atendida por un profesional que domina esa herramienta, ya no hay discapacidad.

En buena medida, el hecho de que el Pronadis funcione bajo la órbita del MIDES, responde a un cambio conceptual en ese sentido: en esencia, la discapacidad es, más allá de su vinculación con la salud, un tema social.

Una de las líneas de acción del Pronadis es, justamente, trabajar por la inclusión y la transversalización de los temas en el territorio.

El MIDES tiene referentes en oficinas locales que incorporan la discapacidad al abanico de asuntos sociales que se atienden.

A su vez, la OMS plantea que la discapacidad no está adherida a la deficiencia o a la limitación, sino que es relativa al contexto y depende mucho de las oportunidades (Clasificación Internacional y funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud. Versión Abreviada, p. 21).

Creo que en Uruguay hay mucha tradición de organizaciones sociales que históricamente han desarrollado funciones que el Estado no ha podido y les ha transferido.

Son muy importantes, porque tienen una experiencia acumulada y han brindado una atención especializada a las personas con discapacidad.

Ahora debemos dar el paso hacia la inclusión: que ese trabajo pueda llegar a la población que está en la casa y que ha quedado afuera porque no se ha vinculado a ninguna organización. Es, quizás, uno de nuestros principales desafíos.

También desde esa óptica, una de las líneas de acción del Pronadis es proveer a las personas con discapacidad de los apoyos y ayudas técnicas o tecnológicas, desde sillas de ruedas y bastones hasta software para aprendizaje o para personas con baja visión.

Se está avanzando hacia un sistema nacional de distribución de esas herramientas.

Creo que el país tiene mucha inteligencia, capacidad de desarrollo y creatividad.

Debemos capitalizar todo ese potencial y redireccionarlo sustituidos en forma total o parcial sus elementos constitutivos para que sea de utilidad y llegue a los destinatarios.

Otro de los desafíos cruciales es alcanzar a uno de los sectores de la sociedad con más discapacidad: la infancia que vive en los entornos más desfavorecidos.

En contextos de pobreza son los niños los que tienen más discapacidad. Esto puede tener muchas explicaciones. Podemos suponer que tiene que ver con la nutrición, con situaciones de violencia o con falta de cuidados.

Y si bien hay estudios acerca de cómo influyen los factores de contexto y se podrían extrapolar investigaciones de otros países, lo cierto es que, el Pronadis (Programa Nacional de Discapacidad) no se tiene información real sobre por qué sucede esto.

El Pronadis no forma parte del sector educativo o sanitario, pero sí podría aportar información sobre la realidad y la cotidianidad de esos niños y niñas,

que sirviera a esos programas, y en el caso de que se requiriera apoyo técnico o tecnológico, brindarlo. Esa es la estrategia hacia adelante.

Más allá de los proyectos y las apuestas a futuro, se desconoce qué va a pasar cada día en el Pronadis, porque surgen cosas constantemente.

En el equipo suelen decir que se trabaja en lo micro y en lo macro, porque se atiende una situación puntual de alguien que plantea un problema, pero también se trabaja con ciertos organismos en acciones más generales.

Si bien no existen estudios especializados, algunos profesionales de la salud y la educación destacan casos en los cuales el déficit intelectual (así como un empobrecimiento de las habilidades sociales) aparece con frecuencia en niños que viven en contextos familiares y sociales afectados por la precariedad y la pobreza.

Resulta trascendental, la ley N° 18.651 de Protección Integral de las Personas con Discapacidad.

Dicha ley establece un sistema de protección integral a las personas con discapacidad, tendiente a asegurarles su atención médica, su educación, su rehabilitación física, psíquica, social, económica y profesional y su cobertura de seguridad social, así como otorgarles los beneficios, las prestaciones y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca y les dé la oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas.

La ley considera como discapacitada *“a toda persona que padezca o presente una alteración funcional permanente o prolongada, física (motriz, sensorial, orgánica, visceral) o mental (intelectual y/o psíquica que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral”*.

E incluso la norma reconoce especialmente el derecho a la dignidad humana *“a disfrutar de una vida decorosa lo más normal y plena que sea posible”* a la adopción de medidas destinada a permitirle una mayor autonomía, a la salud educación inserción laboral, seguridad económica y social.

Además incluye, medidas de amparo, protección, asistencia médica, psicológica y social, rehabilitación integral, programas de seguridad social, educación, formación laboral o profesional, prestaciones o subsidios *“destinados a facilitar su actividad física, laboral e intelectual, y transporte público”*.

El capítulo II de la ley se refiere a la creación y funcionamiento de la Comisión Honoraria de Discapacidad que elaborará, estudiará y aplicará los planes

de política nacional de promoción, desarrollo, rehabilitación biopsicosocial.

Además, crea un servicio de asesoramiento que brinde información sobre el derecho de las personas con discapacidad y de los medios de rehabilitación, orientación terapéutica, educacional o laboral, así como la información sobre mercado de trabajo y orientación y entrenamiento a padres, tutores, familiares y colaboradores.

En lo que se refiere al capítulo III, se trata de la constitución de bien de familia y derecho de habitación.

Constituye un gran avance jurídico que esta figura, se halla extendido a las personas con discapacidad.

Cabe destacar lo que establece el artículo 23, que se refiere a que el “ex cónyuge, el cónyuge separado de hecho o madre natural de hijos reconocidos o declarados tales o adoptante que tenga la tenencia de una persona con discapacidad, el real de habitación sobre el bien hasta que persista la discapacidad”.-

El capítulo IV de la ley se refiere en su artículo 26, que a través del Programa mencionado en el artículo 25 de la presente ley, se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar una prestación para la contratación de asistentes personales a quienes acrediten la necesidad de ser beneficiarios de este servicio para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria. Para ser asistente personal será imprescindible: A) Estar capacitado para desarrollar las tareas de asistencia personal.

La obtención de certificado habilitante expedido por la entidad o entidades que determine la reglamentación.

Con respecto al capítulo V, en su artículo 31 se crea el “Premio Nacional a la Integración” con la finalidad de distinguir a toda persona que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° de la presente ley, sea considerada como persona con discapacidad y que a través de su esfuerzo personal, haya desempeñado un papel destacado en beneficio de la sociedad. Asimismo, se otorgará una distinción a aquella entidad social pública o privada que haya realizado acciones concretas para la integración o inclusión social de las personas con discapacidad.

Procediendo al análisis del capítulo VI, en el mismo se garantiza el derecho a la salud, refiriéndose en su artículo 36 que los hospitales y mutualistas del Sistema Nacional Integrado de Salud no podrán discriminar en la afiliación ni limitar la asistencia a las personas con discapacidad y deberán, informar, asesorar y orientar a quienes lo necesiten de las diversas posibilidades de atención.-

En el capítulo VII, se hace referencia al derecho de educación, el Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con la Administración Nacional de

Educación Pública deberá facilitar u suministrar a la persona con discapacidad, en forma permanente y sin límites de edad, por los que se incluye a los niños y niñas, en materia educativa, física, recreativa, cultural y social, los elementos o medios científicos, técnicos o pedagógicos necesarios para que desarrolle al máximo sus facultades intelectuales, artísticas, deportivas y sociales.

Por lo tanto se debe de garantizar el acceso a la educación en todos los niveles con los apoyos necesarios páralo cual deberá existir una flexibilidad en relación a lo curricular, de los mecanismos d evaluación y la accesibilidad física y comunicacional.-

El capítulo VIII “Trabajo” estipula que la orientación y la rehabilitación laboral y profesional deberán dispensarse en todas las personas con discapacidad según su vocación, posibilidades y necesidades y que se procurará facilitarles el ejercicio de una actividad remunerada.

Refiriéndonos al capítulo IX, fluye que no deben existir barreras urbanas y en edificios de uso público.-

Por último, se hará una breve reseña sobre el capítulo X de la ley, que lo relaciona al transporte.

En el artículo 82 a 86, se enfatiza que los vehículos de transporte público deberán n permitir el ascenso y descenso de personas con discapacidad, movilidad reducida y sillas de ruedas.

Los medios de transporte deberán contar con los medios adecuados adaptados a las personas con discapacidad.

Aún estamos, lamentablemente muy lejos de la infraestructura que establece la ley, no obstante se están incorporando transportes paulatinamente adecuados como los establece la ley.

Asimismo, las Empresas de transporte colectivo terrestre deberán tener publicidad en forma legible y entendible de las unidades que sean accesibles para las personas con discapacidad.

En suma, la fuerte interrelación entre discapacidad y pobreza refleja una larga cadena de dificultades, muchas veces difícil de resolver para las familias con menores ingresos, y permite apreciar la importancia de fortalecer el acceso a servicios de salud , educación, vivienda, y transporte y desarrollo temprano integrados y oportunos.

VI. REFLEXIONES FINALES.

Hay que generar otra conciencia, en base a que a través del conocimiento se

pierde el miedo y el miedo es lo que lleva muchas veces a prejuizar y a discriminar.

Perder el miedo a lo desconocido, es necesario para construirnos como sociedad y reconstruirnos en base a la igualdad, buscando luchar por la justicia social.

Así las cosas, es claro que los derechos humanos son inherentes a todas las personas sin distinción alguna.

Sin embargo, en atención a que éstos deben irse actualizando, pues deben proteger a la humanidad en cualquier momento histórico en que se encuentre, especialmente cuando se presentan épocas de debilidad o vulnerabilidad social, o bien, ante situaciones de sometimiento e injusta dominación por parte del Estado; es por ello que consideramos que debe existir una nueva generación de derechos humanos, que tienda abarcar y reconocer los derechos humanos de las personas con discapacidad (incluidos los niños y niñas) de manera específica.

Aún cuando los derechos humanos se aplican a todas las personas con discapacidad o no, es indispensable que se reconozcan las diferencias que existen entre las personas que componen a toda nación, con la finalidad de conceder prerrogativas específicas para aquellos individuos que sufren de alguna discapacidad, de tal manera que progresivamente sea factible equiparar el acceso del ejercicio de sus derechos, al de las personas (niños o niñas), que no sufren de alguna discapacidad.

La discapacidad es una deficiencia física, mental o sensorial, de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, y que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Quien padece una situación de discapacidad, le impiden realizar una actividad regular, es decir la que realizaría un adulto promedio.

La naturaleza de las discapacidades presenta retos muy distintos, por lo que no es posible reducirse a la mera existencia de un impedimento. Por ejemplo, un problema visual enfrenta problemas distintos a los de una persona impedida de transitar o a causa de una lesión medular.

Procederé, a mencionar frases de trascendencia de famosos autores:

“Mi capacidad es mayor que mi discapacidad” (Nikki Rowe).

“La discapacidad no te define; te define cómo haces frente a los desafíos que la discapacidad te presenta” (Jim Abbott).

“El mundo se preocupa más por los discapacitados que los propios dis-

capacitados por ellos mismos” (Warwick Davis).

“La discapacidad no es una lucha valiente o coraje frente a la adversidad. La discapacidad es un arte. Es una forma ingeniosa de vivir” (Neil Marcus)

“Hay muchas oportunidades en la vida para que la pérdida de una, dos o tres discapacidades sea debilitante. Una desventaja te puede dar la oportunidad de centrarte más en el arte, escritura o música” (Jim Davis).

“No tengo una discapacidad. ¡Tengo un don! Otros lo ven como una discapacidad pero para mí es un reto. Este reto es un don porque tengo que hacerme más fuerte para poder superarlo y más inteligente para saber usarlo” (Shane E. Bryan).

“Parte del problema con la palabra «discapacidad» es que sugiere una inhabilidad para ver, escuchar, andar o hacer cosas que muchos de nosotros damos por sentado. Pero ¿qué ocurre con la gente que no puede sentir, hablar de sus sentimientos, controlar sus sentimientos, establecer relaciones cercanas, realizarse, gente que ha perdido la esperanza, que viven en la desgracia y la amargura? Para mí, esas son las discapacidades reales” (Fred Rogers).

“Cuando oyen la palabra “discapacidad”, la gente inmediatamente piensa en personas que no pueden caminar, hablar o hacer todo lo que la gente da por sentado. Me parece que la verdadera discapacidad son las personas que no pueden encontrar alegría en la vida y son amargadas” (Teri Garr).

“Nosotros, los que somos desafiados, necesitamos ser escuchados. Para ser vistos no discapacitados, sino como personas que han florecido y seguirán floreciendo. Ser vistos no solo como impedimentos, sino como seres humanos intactos” (Robert M. Hensel) (info@accesibilidaddeleste.uy. <http://accesibilidaddeleste.uy/100-frases-para-reflexionar/>).

La discapacidad, no es solamente un problema de quien la sufre, ni de su familia, ni de su entorno, sino que es un problema indelegable y exclusivo de toda la sociedad es un problema social, por lo tanto toda la comunidad en su conjunto, debe aprender a convivir con sus miembros diferentes, y tratar de apoyarlos para que logren ser autosuficientes, que ellos adviertan que se le reconoce su valor social, y que son aceptados y ayudados por la comunidad que lo rodea.

La sociedad debe optar, entre aceptar a la discapacidad como una “carga pública”, o darles la oportunidad de estudios, capacitación, y trabajo para que pueda ser un ciudadano útil a la sociedad.

Ninguna persona con discapacidad puede ser plenamente ciudadana sino participa de la producción social. La sociedad que no es solidaria, se autodestruye, porque desatiende su esencia vital: “Las personas”.

A través del presente trabajo y reflexionando, toda la sociedad debe participar, para que entre todos, podamos reactivar y maximizar las políticas públicas, legislación, derechos humanos, y sensibilización social.

Estoy convencida, que se puede lograr la equiparación de oportunidades, el derecho a la educación y a los demás derechos humanos analizados, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de todos los niños y niñas que presenten cualquier tipo de discapacidad.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- BLENGIO VALDÉS, M. (2016). Manual de Derechos Humanos. Montevideo, Uruguay. F.C.U.
- CONTARDI, A. (2012). Seminario organizado por la Facultad de Educación de la Universidad Diego Portales y la Fundación Down 21. Santiago de Chile, 24/04/2012. <http://derechoshumanosya.org/experta-italiana-habla-de-la-exitosa-inclusion-de-ninos-discapacitados-en-su-pais/>
- CORONA, Liliana. Personas con discapacidad en México. <https://businessinsider.mx/personas-con-discapacidad-en-mexico-empleo-formal/>
- Derechos humanos de las mujeres y niñas con discapacidad, Informe España de 2017. http://riberdis.cedd.net/bitstream/handle/11181/5635/Derechos_humanos_mujeres_y_ni%C3%B1as_discapacidad_Informe_Espa%C3%B1a_2017.pdf?sequence=1&rd=00316793831898
- GARCÍA RAMÍREZ, S. y GONZA, A. (2007). La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>
- GORBEÑA ETXEBARRIA, S., GONZÁLEZ PRIETO, V. J., LÁZARO FERNÁNDEZ, Y. (1997). El derecho al ocio de las personas con discapacidad- Análisis de la normativa internacional, estatal y autonómica del País Vasco. Bilbao, España: Universis de Desusto. http://www.deusto-publicaciones.es/ud/openaccess/ocio/pdfs_ocio/ocio4.pdf
- MUÑOZ, Vernor (2010). Informe del Relator Especial de la O.N.U sobre el derecho a la Educación Sexual. Disponible en: <https://www.right-to-education.org/node/446Observación N°. 9 del Comité de los derechos del niño.>

https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CRC_Observaci%C3%B3n_General_%209_ES.pdf

- *VIANA CUSTODIO, A. (2018) “El sistema de garantías de derechos del(a) niño(a) y del adolescente: la experiencia brasileña en la institucionalización de las políticas públicas de atención y protección” en SOLÉ RESINA, J y ALMADA MOZETIC, V (coord.) Derechos fundamentales de los menores (desarrollo de la personalidad en la infancia y adolescencia). pp. 255-270. Universidad Autónoma de Barcelona. Madrid, España: Editorial Dikinson.
- [https://books.google.com.uy/books?id=gACCDwAAQBAJ&pg=PA255&lp-g=PA255&dq=El+sistema+de+los+derechos+del+\(A+ni%C3%B1o+\(A\)+y+del+adolescente:+la+experiencia+brasile%C3%B1a+en+la+institucionalizaci%C3%B3n+de+las+pol%C3%ADticas+p%C3%BAblicas+de+atenci%C3%B3n+y+protecci%C3%B3n.&source=bl&ots=6Pc9jYqSPY&sig=ACfU3U21L5Bs9p6fsxw4kbb4c8eCk41Tlw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjdkMrcx_juAhXlIbkGHTLPDwAQ6AEwAXoECAMQAw#v=onepage&q=El%20sistema%20de%20los%20derechos%20del%20\(A%20ni%C3%B1o%20\(A\)%20y%20del%20adolescente%3A%20la%20experiencia%20brasile%C3%B1a%20en%20la%20institucionalizaci%C3%B3n%20de%20las%20pol%C3%ADticas%20p%C3%BAblicas%20de%20atenci%C3%B3n%20y%20protecci%C3%B3n.&f=false](https://books.google.com.uy/books?id=gACCDwAAQBAJ&pg=PA255&lp-g=PA255&dq=El+sistema+de+los+derechos+del+(A+ni%C3%B1o+(A)+y+del+adolescente:+la+experiencia+brasile%C3%B1a+en+la+institucionalizaci%C3%B3n+de+las+pol%C3%ADticas+p%C3%BAblicas+de+atenci%C3%B3n+y+protecci%C3%B3n.&source=bl&ots=6Pc9jYqSPY&sig=ACfU3U21L5Bs9p6fsxw4kbb4c8eCk41Tlw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjdkMrcx_juAhXlIbkGHTLPDwAQ6AEwAXoECAMQAw#v=onepage&q=El%20sistema%20de%20los%20derechos%20del%20(A%20ni%C3%B1o%20(A)%20y%20del%20adolescente%3A%20la%20experiencia%20brasile%C3%B1a%20en%20la%20institucionalizaci%C3%B3n%20de%20las%20pol%C3%ADticas%20p%C3%BAblicas%20de%20atenci%C3%B3n%20y%20protecci%C3%B3n.&f=false)

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

Sentencia de caso “Furlan y familiares vs. Argentina” de 31 de agosto de 2012. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984.